

Año de 1861.

Núm. 147.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. Por tres.
FUERA.	{ Por un mes. Por tres.

S. M. en el Real decreto de 1.^o de Junio del año último, se llama á exámen para proveer la plaza de auxiliar de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, con la partida de bautismo y certificación de buena conducta y escritas de su propia letra, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes.

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.^o Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escríptura. Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formación de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan o puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la comisión, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere reformado.

29. El Secretario de la comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante; los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, pide dos trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.^o En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.^o En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40, contenidas en una urna, sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.^o En la formación de un estado.

Y 4.^o En el examen de hora y trato de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo

el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44. del reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1861.—El Vicepresidente Alejandro Oliven.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado.

Por el Ministerio de la Guerra dijó á este de la Gobernación en 10 del corriente lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente: — La Reina (q. D. g.) conformándose con lo expuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes.

1.^o Los individuos del expresado cuartel de inválidos que soliciten su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que elijiesen para su residencia y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

2.^o Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pretexto aplicándoles en su caso las prescripciones del Código penal.

3.^o Los inválidos que obtuviesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.

— El Subsecretario, Antonio Gánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.
El Excmo. Sr. Gobernador de

Madrid remite á este Gobierno el Reglamento aprobado de Real orden para el servicio doméstico de la Corte, insertándose a continuación las reglas á que deben sujetarse los que se dediquen en adelante á esa industria en la misma.

REGLAS

á que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.^o Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico, en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Sección central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse además de una carilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones á esta disposición se castigarán con multas de 6 á 60 rs. por primera vez, y la segunda con doble multa y remisión del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.^o Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas el de sus maridos.

Cuando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito á determinado amo, deberá renovarse á su tiempo.

Art. 3.^o Cuando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo á los sirvientes, previos los informes y demás justificativos que considere oportunos.

Art. 4.^o Todo aquél que entre á servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.^o, además de lo que previene el art. 2.^o una certificación de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de los padres.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, o hallarse exentos.

Art. 5.^o Nadie podrá admitir á su servicio á ningún criado que

carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniere á esta disposición, incurrá en una multa de 30 á 200 rs., sea cualquiera su categoría ó fuero.

Art. 6.^o Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de este la fecha de la admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en la Sección central de Vigilancia, para la toma de razon.

Igual formalidad se observará cuando se despida á un criado.

Las contravenciones á este artículo se castigarán con multas de 30 á 120 rs. si precedieren de los amos, y de 15 á 60 si de los criados.

Art. 7.^o Conforme á lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán a consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, á los empleados de vigilancia que pasaran con este objeto á sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.^o El amo que deseé informarse acerca del criado que trate de admitir á su servicio, podrá dirigirse á la Sección central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se estiende tan sólo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, á cuyo efecto se llevará nota en la Sección central de Vigilancia de las personas que se nieguen á informar acerca de sus criados.

Art. 9.^o El criado á quien se le extraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrá en una multa de 15 á 60 rs., y siendo forastero, se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Sección central de Vigilancia.

Si volviere á dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta, desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligación de entregar su cartilla; pero si la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla. Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesión, será considerado como vago y puesto á disposición de los Tribunales.

Art. 13. Al criado á quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolución.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregarseles las cartillas, satisfarán un real de vellón por cada una, para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, después de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios á la virtud para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán cuando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeración.

Art. 16. En la Sección central de Vigilancia se abrirá también un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocación de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán á personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente á la Sección central de Vigilancia nota expresiva de los criados á quienes hayan proporcionado colocación, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Sección central de Vigilancia facilitará á los agentes cuantos datos consideren necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar

bajo su firma á los amos acerca de los criados que proporcionen á los mismos.

La contravención de esta disposición será castigada con multa de 30 á 60 reales.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 á 200 reales, según la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 reales, y á la tercera contravención se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de buenos criados proporcionen, serán también recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocación de los mismos.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.^o Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid acudirán á proveerse de las cartillas á las Inspecciones de vigilancia de sus respectivos distritos en los días que se marcarán con la debida anticipación en los periódicos oficiales.

2.^o Los sirvientes á quienes se refiere el artículo anterior quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 1.^o, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padrón, que debe obrar en su poder, y declaración firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.^o Los que no pueden llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 4.^o

Estos irán á proveerse de sus cartillas á la Sección central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.—El Marques de la Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los que en adelante se dediquen á dicha industria en la citada Corte. Segovia 2 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

via 29 de Noviembre de 1861.
El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad pone en conocimiento de este Gobierno, que el dia 29 del mes próximo pasado fue hallado por el guarda del arbolado en el sitio titulado de los Cañuelos, un Caballo, sin que hasta la fecha se sepa la persona á quien pertenezca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda presentarse á recogerlo en la Alcaldía corregimiento, dando las señas y abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 2 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

En la cantidad de 30.654 rs. 46 cént. se halla presupuestado el coste de todos los viveres, combustibles, ropa y calzado necesario en el año próximo de 1862 para los niños internos y externos de ambos sexos de la casa Inclusa de esta capital, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el jueves 19 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Señor Gobernador ó persona en quien delegue.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado arregladas al de condiciones que desde hoy está de manifiesto á todo licitador, en la Secretaría de esta Junta á las horas de oficina; previniéndose que el calzado se rematará separadamente de los demás efectos, y en igualdad de precios y circunstancias, será preferido entre los licitadores el maestro zapatero del Hospicio provincial.

Artículos que constituyen la subasta.

Viveres.	Rs. vn. cs.
Aceite 35 arrobas á 72 rs.	2520
Arroz 40 arrobas á 33 rs.	1320
Tocino 50 arrobas á 70...	3500
Jabon 12 arrobas á 66...	792
Garbanzos 24 fanegas á 88 rs.	2112
	10244

Combustibles:	Rs. vn. cs.
Carbon de encina 300 arrobas á precio de 6 y 1/2 rs.	1950
Leña de pino 42 cárceles á 78 rs.	936
	2886

Vestuario para las niñas internas.	Rs. vn. cs.
Indiana para vestidos 480 varas á 3 rs.	1440
Idem para delantales 90 varas á dicho precio.....	270
Tela blanca (Madapolan) para cambras y gorros 60 varas á id.....	180

Bayeta color de naranja para mantillas 60 varas á 17 rs.....	1020
Frisa id. 60 varas á 8 rs... .	480
Lienzo para pañales 240 varas á precio de 3 rs. 14..	780
Idem mas finos para camisetas 50 varas á 5 rs... .	250
Idem comun para camisas de las niñas 210 varas á 5 14.....	1050
Percalina para forros de vestidos 120 varas á 2 rs... .	240
Pañuelos de percal para el hombro 60 á 10 rs. uno... .	600
Tela de cuero para colchones 100 varas á 6 rs.....	600
Vestuario para 188 expósitos de ambos sexos que se crian en los pueblos de la provincia.	6542,50
Lienzo para camisas 390 varas á 3 rs. 25 cénts.....	1267,50
Idem para forro de pantalones y chaquetas 126 varas á idem.....	409,50
Idem para forro de jubones 91 varas y 14 al mismo precio	296,96
Pañuelos para el cuello y cabeza 64 á precio de 2 rs. .	128
Sombreros 63 á 7 rs. uno..	441
Paño pardo para chaquetas 110 varas y cuarta á precio de 20 rs.....	2205
RESUMEN. Rs. vn. cs.	4747,96
Importa el gasto de vivieres según queda demostrado. 10244	
Idem el combustible.....	2886
Vestuario para las niñas internas.	6542,50
Idem para los expósitos externos	4747,96
Calzado.	
240 pares de zapatillas á 14 rs. para las niñas internas. 3360	
Idem para las esterinas 77 pares á igual precio....	6214
Idem para los vaqueros 111 pares á precio de 16 rs... .	1776
Total general.....	50634,46

Segovia 5 de Diciembre de 1861.
=El Presidente, Felix Fanlo.=P. A. de Junta, José Caligari, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Terminados los expedientes de categorización y señalamiento de cuotas que cada uno de los gremios de la contribución del Subsidio industrial y de Comercio de esta capital han ejecutado para el año próximo de 1862, se hallarán de manifiesto en esta Administración hasta el dia doce del corriente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á fin de que

los industriales comprendidos en ellos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho, en inteligencia de que fuese dado el plazo que señala, se procederá á su aprobación y no será oída ninguna de aquellas. Segovia 3 de Diciembre de 1861.—El Administrador principal, Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.



Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Autorizada la Exma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesión de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelación, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enajenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demás que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles también en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Dirección de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusiones.

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos días inclusivos.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Ávila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.º de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Además de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificación de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, expresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enajenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deducción propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificación ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdicción.

Para facilitar á los Párrocos la extensión de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los de más tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, dénde de ello noticia á los que hubiere en su jurisdicción y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Exma. Junta: El Secretario, Leon Maria de Argos.

Alcaldía de Remondo.

Con facultad del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á público remate en arrendamiento el entresuelo de la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo de 200 rs. en que ha sido tasada la renta, y bajo de las condiciones que se expresan en el pliego formado al efecto; señalando para el remate el dia 20 del próximo Diciembre de once á doce de su mañana en la casa Consistorial de este pueblo. Remondo 28 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Balvino Manso.

Alcaldía de Valseca.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública subasta el arrendamiento de la casa Matadero de estos propios para el año inmediato de 1862; y están señalados para su remate los días Domingos 14 y 21 del próximo mes de Diciembre en la casa de Ayuntamiento á las doce de cada uno de dichos días, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará también en los actos de remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que desearen interesarse en esta licitación. Valseca 30 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Cesareo Agudo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á mil ciento diez sanguijuelas poco mas ó menos, finas, de la clase de atruchadas, que se venden segun se há acordado en causa criminal de oficio contra Francisco Moragues, a quien corresponden, acuda ante este Juzgado el próximo dia doce del actual y hora de diez á once de su mañana señalado para su remate; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasa de real y medio en que lo há sido cada una ni á menos de medio ciento, siendo preferida la que se haga al total número de aquellas. Segovia tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Lorenzo Cubero.—Victoriano Pérez Arango y Nágera.

Districto forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Enero de do-

ce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Lastra de Cuellar, 38 piezas de madera de pinos caídos por los vientos y un carro de leña, tasados en 202 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Districto forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Vegas de Matute, 50 carros de leña de álamo negro y fresno, tasados en 800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Districto forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Sr. Presidente de la Comunidad de Coca, 70 piezas de madera decomisadas por los guardas, procedentes de dicha Comunidad, tasadas en 266 rs. y que se hallan depositadas en Navas de Oro, Nava de la Asuncion y Coca.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Comunidad. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Districto forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastará ante el Sr. Alcalde de Coca, el pinote negral de los pinares Viejo y Cantosal, tasado en 1000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Districto forestal de Segovia.

El dia 6 del próximo Enero de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Ortigosa de Pestaño, 50 maderas, 108 haces de ramera y 2 carros de leña, cuya tasación total es de 1100 rs.

El pliego de condiciones para la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 5 de Diciembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Direccion del Hospicio de Segovia.

Por acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia de esta ciudad, se anuncia para el dia 23 del corriente y hora de las doce á las dos de su tarde, la venta en el local de dicho establecimiento, de 200 camas de hierro inutilizadas, tasadas á precio de 20 reales arroba. Segovia 6 de Diciembre de 1861.—Licenciado Julian Garcia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondoro.